Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 78

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 110. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del Director de la Escuela. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

ARTÍCULO 111. Para el impulso de le evaluación interna, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán:

I.- Ofrecer al personal Docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.

Estos programas considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

II.- Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el

trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento;

III.- Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V.- Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y

VI.- Establecer con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 112. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 113. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Local, deberá:

I.- Expedir las convocatorias con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación, la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la SEP estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la SEP;

III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la SEP, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local lo justifique y con la anuencia de la SEP.

ARTÍCULO 114.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 115. En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 116. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I.-Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II.- Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III.- Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV.- Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del período se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V.- Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a). En estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, y con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en las fracciones siguientes. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente a otra escuela, conforme a las necesidades del Servicio, y

b). De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan

serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder del tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI.- Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 117. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

En la educación básica, dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los aspirantes; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 118. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

ARTÍCULO 119. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos;

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la SEP estime pertinentes;

II.- Publicar las convocatorias autorizadas por la SEP, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III.- Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la SEP, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local se justifique;

IV.- Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá

cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V.-Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promocione para obtener una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 120. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 121. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, las que serán públicas.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II.- Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III.- Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

IV.- Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

V.- Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI.- Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo, y

VII.-Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 122. En la educación básica y media superior la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 123. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 124. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, también podrán:

I.- Otorgar reconocimiento al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II.- Realizar las acciones necesarias para que el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docentes y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 125. En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

ARTÍCULO 126. Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 127. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director de una Escuela.

SECCIÓN CUARTA
DE LA PERMANENCIA EN
EL SERVICIO

ARTÍCULO 129. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El INEE determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que tengan a su cargo la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el INEE.

ARTÍCULO 130. Para efectos del artículo anterior serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 131. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 132. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la SEP en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la SEP.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

ARTÍCULO 133. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.